

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-187 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	GDR-152	SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con C. C. No. 71388112	VSC-255	26/02/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152”	VSC	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000255)

DE 2021

(26 De Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2010 el señor SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑO identificado con C. C. No. 71388112 y el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- suscribieron el Contrato de Concesión No. GDR-152 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES en área de 2.277,69932 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 5 de junio de 2013.

Mediante Otrosí suscrito el 10 de mayo de 2013, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de junio de 2013, se modificó la alinderación y área del título minero quedando de 2.276,43504 hectáreas.

Mediante la Resolución GSC-ZO No. 000211 del 23 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del título No. GDR-152 por el término de seis (6) meses, contados desde el 11 de julio de 2014 hasta el 10 de enero de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000685 del 8 de julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de octubre de 2016, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000336 del 28 de abril de 2017 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GDR-152.

A través de documento No. 20179020021632 radicado el 5 de junio de 2017 el titular solicitó *“plazo para completar la fase de Exploración”* por dos (2) años para el título minero.

Mediante la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 se revocó la Resolución VSC No. 000336 del 28 de abril de 2017. Así mismo, a través del citado acto, se requirió al titular (i) bajo causal de caducidad para que allegara recibo de pago de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de exploración, (ii) bajo apremio de multa para que allegara unos Formatos Básicos Mineros –FBM- y corrección a la póliza de cumplimiento minero ambiental y, (iii) so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite a la prórroga de la etapa de exploración, para que allegara la debida justificación a la solicitud y se pusiera al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 fue notificada por aviso publicado del 3 al 9 de mayo de 2018 y quedando ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2018, según Constancia de Ejecutoria PARM No. 049 del 20 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

Por medio del Auto PARM No. 359 del 2 de mayo de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 14 del 8 de mayo de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara señalización y so pena de caducidad para que presentara canon superficiario.

A través del Auto PARM No. 709 del 5 de octubre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 35 del 11 de octubre de 2018, se dispuso: *"INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GDR-152 que las decisiones por el incumplimiento de los requerimientos de la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 serán analizadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto."*

Por medio de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 se determinó entender desistida la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDR-152 y como consecuencia declarar la terminación el título GDR-082, así como las deudas por dos conceptos de canon superficiario a favor de la Agencia Nacional de Minería, entre otras disposiciones.

La Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 fue notificada por aviso entregado el 2 de febrero de 2019 quedando ejecutoriada y en firme el 18 de febrero de 2019, según Constancia de Ejecutoria PARM No. 028 del 22 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la caducidad del Contrato de Concesión No. GDR-152 (Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018) se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de marzo de 2019.

Por medio de radicado No. 20201000826122 del 28 de octubre de 2020 (radicado nuevamente con los No. 20201000826132 del 28 de octubre de 2020, 20201000828022 del 29 de octubre de 2020 y 20201000831632 del 30 de octubre de 2020) el señor SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑO solicitó revocatoria directa *"de los ordinales segundo al séptimo de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y la totalidad de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 proferidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM"*.

Mediante el Concepto Técnico PARM No. 1034 del 4 de diciembre de 2020 se evaluó el estado general de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GDR-152 y se determinó como conclusiones:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Mediante Resolución VSC No. 001374 del 20 de diciembre de 2018, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GDR-152. Terminados a partir del 19 de febrero de 2019. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 219

3.2 CANON SUPERFICIARIO: Mediante Resolución No.001374 del día 20 de diciembre de 2018, se DECLARA que el señor SEBASTIAN VELASQUEZ CASTAÑO identificado con CC. No.71388112, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GDR-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MIOTE (S 104.663.300) por concepto del canon superficiario del tercer (3) año de la Etapa de Exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 111.957.653) por concepto del canon superficiario del primer (1º) año de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Luego de revisar el expediente del título GDR-152 se observa que el titular no aportó el pago del canon superficiario del tercer año de Exploración, ni del primer año de Construcción y Montaje. No se encuentra al día en el pago de esta obligación

3.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL: Luego de revisar el expediente digital, se observa que el titular no ha aportado póliza de cumplimiento minero ambiental con vigencia por tres años, luego de determinada la caducidad del contrato GDR-152.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

3.4 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS: El contrato de concesión No. GDR-152 fue declarado terminado al culminar el primer año de Construcción y Montaje, para la fecha de terminación el titular no había presentado ante la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras para su evaluación.

3.5 ASPECTOS AMBIENTALES: El contrato de concesión No. GDR-152 fue declarado terminado al culminar el primer año de Construcción y Montaje, para la fecha de terminación el titular no había presentado ante la autoridad minera el Instrumento Ambiental que fuera otorgado por la correspondiente autoridad ambiental.

3.6 FORMATOS BÁSICOS MINEROS: Luego de revisar el expediente digital y los sistemas de radicación de FBM, se observa que el titular no entregó los FBM requeridos en actos administrativos para su presentación y/o corrección, tal como se observa en la tabla anterior. Estos son: corrección FBM anual 2015, FBM anual 2016, FBM semestral y anual 2017, FBM semestral 2018. Tampoco se evidenció presentación de FBM anual 2018.

3.7 REGALÍAS: El contrato de concesión No. GDR-152 fue declarado terminado al culminar el primer año de Construcción y Montaje, por lo que no se obligó a presentar declaración de producción y liquidación de regalías.

3.8 SEGURIDAD MINERA: Mediante Auto PARM No. 359 del 02 de mayo de 2018, se requiere bajo apremio de multa, allegar documentación que permita evidenciar la implementación de la señalización de los trabajos exploratorios ejecutados y por ejecutar de conformidad con el Decreto 2222 de 1993, Título III, Capítulo IV. No se evidenció en el expediente digital del título GDR-152, la presentación del requerimiento realizado en Auto PARM No. 359 del 02 de mayo de 2018.

3.9 Mediante radicados No. 20201000826122, 20201000826132, 20201000828022 y 20201000831632 del 28 de octubre de 2020, el señor Sebastian Velásquez Castaño presentó solicitud de revocatoria directa de los ordinales segundo al séptimo de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y la totalidad de la Resolución No. 1374 del 20 de diciembre de 2018, proferidas por la VSCSM de la ANM. Para lo cual se da traslado al área jurídica para que se dé respuesta de fondo, teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GDR-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDR-152 se evidencia que mediante el radicado No. 20201000826122 del 28 de octubre de 2020 (radicado nuevamente con los No. 20201000826132 del 28 de octubre de 2020, 20201000828022 del 29 de octubre de 2020 y 20201000831632 del 30 de octubre de 2020) el señor SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑO solicitó la revocatoria directa de los artículos segundo al séptimo de la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y la totalidad de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018.

Para el análisis de la petición de revocatoria directa se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Que revisado el escrito contentivo de la Revocatoria Directa interpuesta, no se encuentra de manera explícita que el solicitante fundamente su petición en alguna de las causales previstas en el artículo 93 ibídem. Sin embargo, de acuerdo con sus argumentos, se puede predicar que hace alusión a la primera causal de revocatoria, esto es, *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*, lo que de inmediato conlleva a la ilegalidad del acto.

Es de advertir que la revocatoria directa no es el medio idóneo para alegar una "presunta" indebida notificación. Al respecto, sea lo primero indicar que las causales de revocatoria directa, como sucede con las causales de nulidad de los actos administrativos, particularmente si están referidas a la violación de normas superiores, conllevan el análisis del acto administrativo en los pasos que agotó la autoridad pública para culminar la actuación administrativa y expedir el acto administrativo contentivo de la decisión que por esta vía se ataca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

Un acto administrativo expedido, por ejemplo, con violación del derecho de audiencia y defensa, viola el derecho fundamental al debido proceso. Si, por ejemplo, el acto administrativo se adopta sin motivación o con una motivación que no se ajuste a la realidad fáctica o jurídica, el acto administrativo bien puede ser revocado directamente por violación directa de normas superiores, o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Todos estos aspectos relacionados con la legalidad del acto administrativo son cuestiones que se analizan a la luz del acto administrativo en cuanto a su formación o su motivación, más no respecto de su eficacia, oponibilidad o ejecutividad, aspectos que son sustancialmente distintos.

Así, conviene traer a colación la diferenciación entre tres conceptos básicos de algunos de los principales atributos de los actos administrativos: existencia, validez y eficacia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

"2. En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

(...)

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.

Concretamente sobre la publicidad de los actos administrativos como presupuesto de eficacia, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) dispone que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados..., Y que "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión...

Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

(...)

Por consiguiente, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.

Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado¹."

La revocatoria directa, así como el medio de control de nulidad², cuando están referidas a la violación de normas superiores al acto administrativo que se ataca, están relacionadas con la validez del acto administrativo, no con su oponibilidad.

Para esta Autoridad no cabe duda que de acuerdo con la causal de revocatoria directa establecida en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., lo que se impone es un debate sobre la legalidad del acto administrativo, es decir, sobre su validez.

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**" (Resaltado fuera de texto)

Al respecto la doctrina sostiene:

*"El análisis que arroja el estudio de las causales legales de la revocatoria directa permite crear dos grupos. El primero se conforma por la causal aplicable para el acto administrativo que se opone a la Constitución Política o a la ley. El segundo por las causales que se asocian con el interés público o social y agravio injustificado a una persona. El primer grupo corresponde a un control del orden jurídico mientras que el segundo a uno del orden político. Los actos administrativos expedidos en clara oposición a la Constitución Política o la ley, no pueden revocarse en forma directa por solicitud del interesado cuando este haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94, CPACA). La revocatoria directa es entonces un mecanismo de autotutela por medio del cual por vía administrativa se puede reformar o extinguir los efectos de un acto administrativo sin tener en cuenta su clasificación. Según la Corte Constitucional el legislador dotó a la administración de estas potestades, a fin de que "corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones". **En el caso de la revocatoria directa como modalidad de contradicción**, para la Corte Constitucional "es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa", cuando estaba en vigencia el Decreto 01 de 1984, pero que en la actualidad con la Ley 1437 de 2011 **solo es procedente cuando se solicite dentro del término de caducidad del medio de control judicial** y no se haya interpuesto recursos cuando se alega la causal de oposición constitucional o legal".³*

Que en el presente asunto, se observa que los actos respecto de los cuales se pretende la revocatoria, esto es, la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 y Resolución 1374 de 2018 quedaron ejecutoriadas y en firme el 10 de mayo de 2018 y 18 de febrero de 2019, estableciéndose por tanto, que para la fecha de interposición de la solicitud de revocatoria ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción para demandar judicialmente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y con él el debido proceso, se procederá a estudiar los argumentos invocados en la solicitud de Revocatoria, aclarando que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, Ley 1437 de 2011.

La solicitud de revocatoria

¹ Sentencia del 8 de agosto de 2012 Sección Tercera Subsección C radicado número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Es claro que tanto la nulidad como la revocatoria son herramientas orientadas a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin embargo, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha indicado que la indebida notificación no es una cuestión que pueda generar la anulación del acto administrativo. Ver por ejemplo: -Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 6 de noviembre de 2014. radicación número: 11001-03-24- 000-2006-00399-00. - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 20 de febrero de 2017, rad.: 25000-23-27-000-2011-00241-01(20415).

³ DE LOS MECANISMOS DE CONTROL JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

El solicitante, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDR-152, argumenta que los actos frente a los cuales solicita la revocatoria dejan de lado el régimen aplicable y desconocen varias peticiones del concesionario y circunstancias de fuera mayor que persisten en el área del contrato que impiden la ejecución de las obligaciones de este.

Esquematiza su intervención argumentando que indicará la indebida notificación de las resoluciones, un resumen de hechos y actuaciones, la explicación de cómo se configura la primera causal de revocatoria del art. 93 de la Ley 1437 y la solicitud de lo indicado.

Como cuestión preliminar argumenta la indebida notificación de los actos frente a los cuales requiere la revocatoria, manifestando que no ha recibido citación a notificación personal ni aviso en su dirección de residencia (la cita) y sorprende que en las circunstancias actuales de emergencia sanitaria también se haya omitido la notificación a través del correo electrónico conocido por la entidad. Agrega que una indebida o errónea notificación equivale a una violación a las garantías procesales o al debido proceso y se castiga decretando la nulidad de la actuación irregular. Se ha incumplido con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 y en específico se debe dar aplicación del artículo 72 *ibidem* el cual cita. Agrega que la mención a las resoluciones no implica la renuncia a sus derechos de ser notificado correctamente ni el reconocimiento de que conoce la totalidad del contenido de los actos administrativos.

Como antecedentes relaciona algunos de los referidos en este acto y, en específico, (1) cita el otorgamiento del contrato, (2 y 3) refiere la suscripción de otrosí e inscripción, (4) menciona la radicación de documento que da cuenta de estudios y trabajos de exploración en el se incluían elementos y documentos previstos en el art. 84 de la Ley 684, (5) agrega que desde el 27 de enero de 2014 ha venido informando a la entidad los inconvenientes de orden público en el área, (6) se anexó informe de riesgos de la Defensoría donde se evidenció contexto de violencia que confluye en el área por varios actores y evidenciando varias afectaciones, (7, 8 y 9) el 11 de julio, 14 y 26 de agosto de 2014 se reiteró suspensión de obligaciones en el área, (10) se concedió la suspensión mediante la Resolución GSC-ZO No. 211 del 23 de octubre de 2014, y (11 y 12) el 26 de octubre y 3 de diciembre de 2015 se presentó nuevamente solicitud de suspensión de obligaciones por la presencia de grupos al margen de la ley en el área. (13) Por medio de la Resolución VSC No. 685 del 8 de julio de 2016 se declaró la suspensión del contrato desde el 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016, (14) por medio de la Resolución VSC No. 336 del 25 de abril de 2017 se declaró equivocadamente la caducidad del contrato, (15) el 5 de junio de 2017 se informó nuevamente de las condiciones de seguridad en el área, (16) el 21 de junio de 2017 se solicita se revoque la Resolución VSC No. 336 del 25 de abril de 2017 y se declare la suspensión de obligaciones por fuera mayor. (17) En la petición se informó que no había sido posible el ingreso de personal para realizar exploración en el área por problemas de orden público por lo que se ha presentado suspensión de obligaciones. (18) Por medio de la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 se revocó la Resolución VSC No. 336 del 28 de abril de 2017 dado que se había presentado póliza de cumplimiento y se tomaron otras determinaciones. (19) En la Resolución VSC No. 193 se omitió el análisis y la decisión sobre la petición de suspensión de obligaciones expresamente solicitada; se hace el análisis de la prórroga a etapas, pero no de la suspensión. (20) Mediante el Auto PARM No. 359 del 2 de mayo de 2018 se requiere canon superficiario pero se omite lo relativo a la suspensión de obligaciones. (21) El 31 de mayo de 2018 por medio de Informe PARM-372 se determina que no se puede ingresar al área por la presencia de grupos armados al margen de la ley, (22) informe que es puesto en conocimiento mediante el Auto PARM No. 440 del 12 de junio de 2018. (23) Por medio del Auto PARM No. 709 del 5 de octubre de 2018 se emite auto de trámite para que se analicen las decisiones de la Resolución VSC No. 193 de 2018 y (24) mediante la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 se declaró la caducidad del contrato.

En tercer lugar, para exponer lo relativo a la configuración de las causales de revocatoria directa, esboza lo relativo a la legalidad del acto citando jurisprudencia del Consejo de Estado resaltando que debe haber plena observancia del ordenamiento jurídico y ante la falta de este supuesto, la autoridad puede revocarlo para asegurar el principio de legalidad. Refiere y cita lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 y cita otra jurisprudencia del tribunal citado para referir la finalidad de la revocatoria directa. Con lo anterior, argumenta que en el presente caso es evidente una transgresión a la ley y se está ante la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437. En específico, los apartes y actos frente a los cuales solicita la revocatoria, fueron expedidos en contravención de los artículos 52 del Código de Minas y los artículos 42 y 80 del CPACA al omitir el examen y decisión sobre la solicitud de suspensión presentada y omitir la revisión y aprobación de los documentos resultado de los estudios y trabajos de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

Para argumentar que se omitió el examen y decisión sobre la suspensión de obligaciones presentada, refiere que desde enero de 2014 se había venido informando a la entidad sobre la imposibilidad de llevar a cabo las actividades exploratorias en el área por persistir circunstancias de fuerza mayor consistentes en alteraciones de orden público y se habían aportado distintas pruebas, lo que incluso fue constatado directamente por la autoridad minera y se reiteró en varias ocasiones incluyendo el recurso de reposición presentado contra la Resolución VSC No. 336 del 28 de abril de 2017 (cita aparte específico). No obstante, en la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 se ignoró la suspensión de obligaciones y sólo se analizó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración. La omisión del análisis de la suspensión a demás de tener consecuencias nefastas como la caducidad, resulta una transgresión directa a las normas que rigen la actuación administrativa en el marco de un contrato de concesión minera. Con ello se incumplió los artículos 42 y 80 del CPACA (se citan) los cuales exigen a las autoridades que las decisiones sean motivadas y que se resuelvan todas las peticiones planteadas. Así, lo decidido en la Resolución VSC No. 193 del artículo 2 al 7 no tiene asidero mientras no se decida la suspensión de obligaciones por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor. Adicionalmente, la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 también presenta visos de ilegalidad dado que se fundamentó en la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y la autoridad no aprovecha para corregir el error y referirse a la suspensión de obligaciones.

Por otra parte, se refiere a que hubo una omisión del examen del estudio presentado el 15 de febrero de 2013 en el que se presentan los resultados de los estudios y trabajos de exploración en los términos del artículo 84 del Código de Minas pues debió darse el trámite previsto en el artículo 86 del Código y, de haber encontrado deficiencias de fondo, se debió requerir al titular para el efecto. Dado que no hubo análisis del documento, se configura una ilegalidad que debe ser subsanada por la entidad y para el efecto refiere el término de aprobación por paso del tiempo establecido en el artículo 284 del Código de Minas con relación al PTO.

Con todo lo anterior, el solicitante refirma que se deben revocar los artículos del segundo al séptimo de la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y la totalidad de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 mientras no se resuelva la suspensión de obligaciones y se decida de fondo sobre el documento en el cual se allegaron los trabajos exploratorios y por lo tanto solicita el pronunciamiento respectivo.

Como petición adicional solicita se vincule al proceso a la Procuraduría General de la Nación para que vigile y advierta cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes en atención a que se ha percibido un interés en declarar la caducidad en dos ocasiones sin tener fundamento fáctico ni jurídico en perjuicio del titular.

Análisis de la solicitud

De acuerdo con lo expuesto, la principal razón por la cual el titular del titular del Contrato de Concesión No. GDR-152 solicita la revocatoria de aparte de la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 y la totalidad de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 es que en el primer acto debió abordarse y resolverse la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el recurso.

Al respecto, analizada el contenido de la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 se observa que en el mismo se resuelve el recurso de reposición impetrado por radicado No. 20179020024082 del 21 de junio de 2017 en contra de la Resolución VSC No. 000336 del 28 de abril de 2017.

Antes de analizar lo anterior, es importante referir que mediante la Resolución VSC No. 000685 del 8 de julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de octubre de 2016, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016.

El recurso de reposición del 7 de junio de 2017 si bien solicita la revocatoria del acto de caducidad y agrega *"nos declare la suspensión de las obligaciones económicas"*, es abordado en la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 en la página cuarta en este sentido: *"El recurrente manifiesta en su escrito una serie de antecedentes y argumentos para indicarle a la autoridad minera que dado que en el área del contrato han persistido problemas de orden público, lo que se ha demostrado a la entidad concedente, se ha declarado, en dos ocasiones, suspensión de obligaciones y por eso se justifica la revocatoria del acto de caducidad."* Luego, analizando que la caducidad fue declarada por la no presentación de la póliza de cumplimiento, se concluye entonces que, *"En consecuencia, no habría lugar a la revocatoria de la Resolución VSC No. 000336 del 28 de abril de 2017 por las razones expuesta por el recurrente."* y, dado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

que, si se había presentado la póliza, por esto procedió la revocatoria de Resolución VSC No. 000336 del 28 de abril de 2017 con la cual se había declarado la caducidad del Contrato de Concesión No. GDR-152.

Así las cosas, no es cierto que en la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 no se haya analizado los argumentos expuesto por el titular con relación a la suspensión de obligaciones puesto estos argumentos se presentaron como los determinantes para revocar la caducidad y analizando que la misma no tenía que ver con estos aspectos, se analizó su revocatoria por la presentación de la póliza. Adicionalmente, las suspensiones de obligaciones solicitadas se habían resuelto con anterioridad siendo la última declarada en la Resolución VSC No. 000685 del 8 de julio de 2016 que declaró la suspensión de obligaciones desde el 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016. Por lo demás, antes del recurso (7 de junio de 2017) no se había solicitado prórroga a esta suspensión y, aún con el recurso, no se presentaron pruebas o solicitud expresa (art. 52 de la Ley 685) en tal sentido.

Lo que si se presentó con anterioridad al recurso de la caducidad (7 de junio de 2020) con radicado No. 20179020021632 del 5 de junio de 2017 fue la solicitud de prórroga a la etapa de exploración para el Contrato de Concesión No. GDR-152. En este punto es necesario resaltar que el documento al cual hace referencia el solicitante (radicado No. 20139020000822 del 15 de febrero de 2013) en el cual se presentaron avances en la exploración se presentó con anterioridad a la inscripción del contrato en el Restiro Minero Nacional la cual se dio el 5 de junio de 2013. Es decir que la solicitud de prórroga a la etapa de exploración debe entenderse que es la radicada el 5 de junio de 2017 y no la presentada el 15 de febrero de 2013 pues, como resulta evidente, por no haberse iniciado la ejecución del contrato por no haberse perfeccionado, no había actividad exploratoria en el marco del título minero.

Esta solicitud de prórroga a la etapa de exploración (radicado No. 20179020021632 del 5 de junio de 2017) fue la que se analizó en la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 en su parte motiva así: *"Que frente a la solicitud presentada por la sociedad titular, confrontándola con lo anterior, se observa que se presentó con la debida antelación que traga el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. No obstante, la solicitud carece de la justificación que establece el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario y el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, dado que en este acto se realizar el requerimiento de varias obligaciones. En este sentido, la solicitud presentada puede considerarse como incompleta".* Así las cosas, revocándose la caducidad (artículo primero), y como consecuencia de la evaluación de obligaciones del título minero, mediante la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 también se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GDR-152 el pago de canon superficiario (artículo segundo), los intereses respectivos por el pago extemporáneo (artículo tercero), corrección y formatos básicos y corrección a póliza (artículo cuarto) y, según lo anterior, el complemento a la solicitud de prórroga consistente en la debida justificación y ponerse al día en las obligaciones (artículo quinto) de acuerdo con la ley.

Hasta el momento se puede concluir que los principales argumentos expuesto por el solicitante se han rebatido y no están llamados a prosperar para que se revoque parte de la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018.

En lo que respecta a la emisión Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018, este acto se emite como consecuencia del anterior y ante el silencio o incumplimiento del titular del Contrato de Concesión No. GDR-152. En específico, ante el silencio del titular con respecto al complemento de la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, se declara el desistimiento de esta y, ante la no presentación del pago del canon superficiario, se declara la caducidad del título minero. Adicional, y por razones antes mencionadas, no había lugar a pronunciamiento alguno con respecto a la suspensión de obligaciones dado que ya se había decidido lo que correspondía.

Ahora, en lo que respecta a indebida notificación tanto de la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 como de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 se tiene, reiterando lo indicado en los antecedentes, que las mismas fueron notificadas en debida forma como se indica a continuación. En lo que respecta a la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018, esta se notificó por aviso publicado del 3 al 9 de mayo de 2018 (dado que el oficio No. 20189020302971 del 3 de abril de 2018 de citación a notificación personal había sido devuelto por no dirección desconocida), quedando ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2018, según Constancia de Ejecutoria PARM No. 049 del 20 de mayo de 2018. Posterior a esta fecha, habiéndose notificado la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018 en debida forma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

según lo anterior, el titular presenta nueva dirección para correspondencia mediante radicado No. 20189020326572 del 19 de julio de 2018.

Antes de emitirse la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 se observa que, en octubre, mediante el Auto PARM No. 709 del 5 de octubre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 35 del 11 de octubre de 2018, se informó al titular del proceso sancionatorio en curso con ocasión a la Resolución VSC No. 000193 del 7 de marzo de 2018. Este punto es relevante pues desde el 7 de marzo de 2018 (resolución de requerimiento de obligaciones) hasta el 20 de diciembre de 2018 (acto de caducidad con fundamento en la resolución previa), es decir, en un periodo de más de nueve (9) meses el concesionario desconociendo la diligencia que debía tener como titular y usuario ante la autoridad minera, no indagó ni se preocupó por el recurso que había presentado con anterioridad incluso, advirtiéndole en el intermedio mediante auto que le anunciaba la inminencia de la sanción, auto que por lo demás se notifica en la página electrónica de la entidad.

Ahora, en lo que tiene que ver con la notificación de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018, se observa que por oficio No. 20189020363861 del 27 de diciembre de 2018 se citó al titular para que se acercara a la entidad para la notificación personal del acto a la dirección aportada antes referida (radicado No. 20189020326572 del 19 de julio de 2018); luego, habiéndose cumplido el término respectivo, mediante radicado No. 20199020368461 del 22 de enero de 2019 entregado el 2 de febrero de 2019 se notificó por aviso al titular en la dirección indicada por él, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no es cierto que las resoluciones frente a las cuales el titular solicita la revocatoria no se hayan notificado en debida forma pues, como se acaba de describir, si se hizo y, antes del segundo acto (sancionatorio como consecuencia del primero), y como reafirmación al debido proceso (que igual se estaba cumpliendo según los requerimientos efectuados en debida forma), se le indicó que procedería la sanción frente a lo cual no prestó atención, lo que llevó a que la autoridad minera, actuando dentro del marco jurídico, se pronunciara de conformidad declarando desistida la solicitud de prórroga a la etapa de exploración y declarando la caducidad por el incumplimiento del pago del canon superficiario.

Ahora en lo que respecta a la notificación por correo electrónico, se debe recordar al titular que las notificaciones anteriores se hicieron en el marco de la Ley 1437 y la notificación electrónica sólo es aplicable en el marco de la emergencia sanitaria de acuerdo con el Decreto 491 de 2020.

En lo que respecta a la cita de los antecedentes sólo cabría recordar y advertir que las solicitudes de suspensión de obligaciones que se relacionan fueron evaluadas favorablemente y producto de ello se concedió la suspensión de obligaciones por el término del 11 de julio de 2014 al 10 de enero de 2015 mediante la Resolución GSC-ZO No. 000211 del 23 de octubre de 2014 y por el término del 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016 mediante la Resolución VSC No. 000685 del 8 de julio de 2016.

Como se desprende de lo anterior, se observa que esta autoridad a la hora de emitir y notificar la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 actuó en debida manera, salvaguardando el debido proceso y aplicación al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, en específico, se motivaron en debida forma y se resolvieron las cuestiones planteadas.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de vincular a la Procuraduría General de la Nación, esta instancia no es competente ni ve la necesidad de tal llamado dado que, como se desprende de lo expuesto, se ha actuado en legalidad y salvaguardando el debido proceso. Será el solicitante, en ejercicio de sus derechos y si bien lo considera, acudir a otras autoridades o instancias si no le satisface la presente motivación y decisión.

En consecuencia, observando que no se vulneró derecho alguno al titular del Contrato de Concesión No. GDR-152 a la hora de emitir y notificar las resoluciones VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 y VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018, no encuentra esta instancia razones para dar aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y revocar apartes de la primera y la totalidad de la segunda y, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

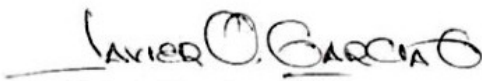
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARA DOS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-152"

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud realizada el 28 de octubre de 2020 por medio de radicado No. 20201000826122 (radicado nuevamente con los No. 20201000826132 del 28 de octubre de 2020, 20201000828022 del 29 de octubre de 2020 y 20201000831632 del 30 de octubre de 2020) de revocatoria directa de los artículos segundo al séptimo de la Resolución VSC No. 193 del 7 de marzo de 2018 (requerimientos) y la totalidad de la Resolución VSC No. 1374 del 20 de diciembre de 2018 (que declaró desistimiento de solicitud de prórroga a etapa y declaró la caducidad del contrato), impetrada por el señor SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑO, en calidad de titular del terminado Contrato de Concesión No. GDR-152, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con C. C. No. 71388112, en calidad de titular del terminado Contrato de Concesión No. GDR-152, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco se reviven los términos para el ejercicio de los medios de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*